

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 ENE 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2909-SOT-1170 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por el funcionamiento de un salón de fiestas en el predio ubicado en Calle Felipe Ángeles número 08, Colonia Barrio San Antonio, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 fracción I de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, además del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Al predio ubicado en Calle Felipe Ángeles número 08, Colonia Barrio San Antonio, Delegación Iztapalapa le aplica la zonificación **H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), de conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano**



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 262, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México

paot mix
T. 5255 9780, ext. 13021

Página 1 de 2

Expediente: PAOT-2017-2909-SOT-1170

vigente en Iztapalapa, en donde el uso de suelo para salines para banquetes y fiestas se encuentra prohibido. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 11 de noviembre de 2017 en un horario de las 3:26 a las 3:40 horas y se constató un inmueble con fachada la cual cuenta con muros divisorios de tabique y un zaguán de material metálico, no se observó letrero, anuncio o razón social que indique que actividades se realizan en su interior, al momento del reconocimiento de hechos no se escucharon emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble. -----

Posteriormente, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 16 de noviembre de 2017 en un horario de las 14 a las 15 horas y se constató un inmueble con fachada la cual cuenta con muros divisorios de tabique y un zaguán de material metálico, se tocó a la puerta para ser atendidos, pero nadie respondió al llamado, al momento del reconocimiento de hechos no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble. -----

Lo anterior se robustece con el acta circunstanciada de llamada telefónica entablada con la persona denunciante de la cual se desprende que al informarle del avance de su investigación y hacerle de conocimiento que tras dos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se habían constatado actividades de salón de fiestas. Al respecto, la persona denunciante, no tiene inconvenientes en que se concluya la presente investigación.-----

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en Calle Felipe Ángeles número 08, Colonia Barrio San Antonio, Delegación Iztapalapa, no se constataron actividades de salón de fiestas, por lo que esta Unidad Administrativa queda imposibilitada materialmente para la continuación de la

Expediente: PAOT-2017-2909-SOT-1170

presente investigación en razón de que los hechos denunciados no fueron constatados, durante dicho reconocimiento; ello de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REM/GWPB/RAST/ILPM

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 2,
Cst. Roma Sur Del Cuadrante
C.P. 06700, Ciudad de México
paot 004

T. 5266 0780, ext. 13621

Página 1 de 1